



**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicación: 680014003028-2021-00575-00**

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA formuló demanda ejecutiva contra MARCO FIDEL MARTINEZ, ERLINDA MARÍA MENDOZA ARIAS, NIVIAM ELENA RODRIGUEZ MENDOZA y JOSE ALIRIO ANGEL TREJOS por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. Por cumplir el título ejecutivo (**LETRA DE CAMBIO**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal libró orden de pago el 08 de febrero de 2022, por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a los demandados MARCO FIDEL MARTINEZ, ERLINDA MARÍA MENDOZA ARIAS, JOSE ALIRIO ANGEL TREJOS y NIVIAM ELENA RODRIGUEZ MENDOZA de manera personal el 28 de agosto de 2023 a través de su curador ad litem y el 17 de marzo de 2023 a la dirección electrónica reportada, respectivamente. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros legales, no se propusieron excepciones oportunamente.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución contra MARCO FIDEL MARTINEZ, ERLINDA MARÍA MENDOZA ARIAS, NIVIAM ELENA RODRIGUEZ MENDOZA y JOSE ALIRIO ANGEL TREJOS cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE** los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.580.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 25 de septiembre de 2023.